RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00227-2020-PRODUCE/OGA

31/12/2020

VISTOS:

El Informe Nº 00000052-2020-PRODUCE/Oec; y,

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, precisan (i) que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; y, (ii) que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y debe ser trasladada al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Que, mediante Memorando Nº 00000769-2020-PRODUCE/OACI la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano remite la queja formulada por la señorita MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA;

Que, la señorita MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA, en su queja de fecha 23 de noviembre de 2020, manifiesta (i) que, con fecha 12 de octubre del 2020 a través del registro N° 75340-2020 solicitó la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución con expediente N° 843-2020 y el archivo definitivo del procedimiento administrativo de la Resolución Directoral N° 10043-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11 de noviembre de 2019, sin embargo el Ejecutor Coactivo no habría emitido pronunciamiento dentro de los plazos exigidos por ley, a pesar que legalmente contaba con ocho (8) y cinco (5) días para resolver y notificar, conforme establece la Directiva General que regula el procedimiento de ejecución coactiva del Ministerio de la Producción. (ii) que, con fecha 30 de octubre de 2020, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, a través del escrito de registro N° 80024-2020, que según lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 36° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, operaria de manera automática, por lo que solicita se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que, desde la fiscalización y el inicio del procedimiento administrativo se habrían cometido irregularidades;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: LQ0S4EHJ

EL PERÚ PRIMERO

Que, mediante el Informe Nº 00000052-2020-PRODUCE/Oec de fecha 26 de noviembre de 2020, la Oficina de Ejecución Coactiva absuelve la queja formulada por la señorita MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA;

Que, de la revisión de los adjuntos al Informe N° 00000052-2020-PRODUCE/Oec se advierte (i) que, mediante la Resolución Directoral Nº 010043-2019-PRODUCE/DS-PA se sancionó a la señorita **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) y 72) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, (ii) que, mediante el Memorando Nº 01764-2020-PRODUCE/DS-PA la Dirección de Sanciones - PA remitió a la Oficina de Ejecución Coactiva la Resolución Directoral Nº 010043-2019-PRODUCE/DS-PA y el cargo de la Cedula de Notificación Personal N° 2913-2020-PRODUCE/DS-PA dirigida a **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA;**

Que, en el referido Informe la Oficina de Ejecución Coactiva señala (i) que, con fecha 12 de octubre de 2020, la señorita MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA presento una solicitud de suspensión, en ese sentido, el numeral 16.4 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece un plazo de ocho (8) días hábiles para que el Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento sobre lo solicitado, de manera que, el plazo se computa desde el día siguiente hábil de presentada la solicitud, por lo que, el plazo se contabiliza desde el martes 13 hasta el jueves 22 de octubre; (ii) que, mediante Resolución Coactiva N° DOS (3527-2020-OEC) de fecha 21 de octubre de 2020, el Ejecutor Coactivo emite su pronunciamiento desestimando la solicitud presentada por la administrada, es decir antes de la fecha de vencimiento del plazo para que opere el silencio administrativo positivo, la misma que fue notificada el 05 de noviembre del 2020 en segunda visita con Acta de Notificación y Aviso N° 020174, en la cual se observa la descripción del inmueble (casa 1 piso, verde/madera con medidor de luz N° 49828824);

Que, de acuerdo a los numerales 21.1, 21.4 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, (i) la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, (ii) la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; y, (iii) en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

Que, el numeral 16.4 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por D.S. Nº 018-2008-JUS (en adelante TUO de la LPEC), establece: "***El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud";***

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: LQ0S4EHJ

Que, si bien es cierto, el artículo 30 de la Directiva General Nº 003-2003-PRODUCE del 21 de julio del 2003, establece que: ***"presentada su solicitud de suspensión de procedimiento, el ejecutor coactivo dispone de 8 días para pronunciarse sobre la misma"*,** sin indicación si se refiere a días hábiles o días calendarios, sin embargo, la misma tiene como base legal a la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva publicada el 23 de setiembre de 1998, cuya norma establece en el numeral 16.4 del artículo 16, que **se trata de 8 días hábiles**; asimismo, tiene como base legal a la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 11 de abril del 2001, que en el numeral 134.1 del artículo 134, señala literalmente que*: **"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional"**;*

Que, con lo mencionado se tiene que, la Oficina de Ejecución Coactiva emitió pronunciamiento dentro de los plazos de Ley; esto es, a los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud por la administrada;

Además, de la revisión de los adjuntos al Informe N° 00000052-2020-PRODUCE/Oec la Oficina de Ejecución Coactiva señala que la Resolución Coactiva N° DOS (3527-2020-OEC) de fecha 21 de octubre de 2020 fue notificada el 05 de noviembre del 2020 en segunda visita con Acta de Notificación y Aviso N° 020174 en el inmueble ubicado Mz. Q lote 07 Culebras, Huarmey, Ancash, en la cual se observa la descripción de inmueble (casa 1 piso, verde/madera con medidor de luz N° 49828824);

Que, por lo expuesto no se advierte defectos en la tramitación en el procedimiento de ejecución coactiva Nº 843-2020 que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites por lo que la queja presentada deviene en infundada;

De conformidad, con lo establecido en el numeral 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, los literales b) y m) del artículo 46 del Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE y la Directiva N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja formulada por la señorita MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Publicar la Presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado digitalmente por MENACHO MARCELO Raul FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2020/12/31 17:25:16-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: LQ0S4EHJ

EL PERÚ PRIMERO